



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2022-00139- 00  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR MATEUS Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD –  
DIRECCIÓN OPERATIVA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

**ACCIÓN POPULAR**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2021, encontrándose dentro del término legal, el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra actuando en representación del Municipio de Soacha contestó la presente demanda (archivo 15 exp. digital), quien para efectos de tener por contestada la misma allegó poder especial (archivo 12 exp. Digital), por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar en los términos del artículo 76 del C.G.P.

El 25 de enero de 2023, el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra presentó renuncia al poder conferido por el municipio demandado, aportando comunicación respectiva a la entidad demandada.

Se advierte a quienes pretenda intervenir en la citada audiencia que deben contar con facultades expresas para conciliar, transigir y las demás necesarias para dar cumplimiento al objetivo de esta.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.193.283 y Tarjeta Profesional número 75.234 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder obrante en archivo 12 expediente digital, en calidad de apoderado del Municipio de Soacha.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial del Municipio de Soacha.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia presentada por el doctor al Doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra para representar a la entidad demandada.

**CUARTO:** Requerir al Municipio de Soacha a fin de que designe apoderado que represente sus intereses dentro del proceso y la diligencia de pacto fijada.

**QUINTO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1997, el día jueves dos (2) de marzo de 2023, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

**SEXTO:** NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

Partes	Dirección electrónica registrada
Accionante	<u><a href="mailto:vegalopezjaime76@gmail.com">vegalopezjaime76@gmail.com</a></u> ; <u><a href="mailto:magbarrio945@gmail.com">magbarrio945@gmail.com</a></u> ;
Entidad accionada	<u><a href="mailto:Notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co">Notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co</a></u> ; <u><a href="mailto:sarabogadosconsultores@gmail.com">sarabogadosconsultores@gmail.com</a></u> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58061d38582bd22ee973bbdc6693421c1913b8a3748e15a46d66dbcbe5d46274**

Documento generado en 17/02/2023 10:45:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00311 00  
**DEMANDANTE:** HANNY JINETH ROMERO SILVA Y JENNY LORENA REYES  
ARÁNZAZU.  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS ZONA DE  
ESTACIONAMIENTO COMUNAL MANZANA 6.

**ACCIÓN POPULAR**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de este proceso.

**ANTECEDENTES**

Las señoras Hanny Jineth Romero Silva identifica con CC. No. 52.585.861 y Jenny Lorena Reyes Aránzazu identificada con la CC. No. 1.032.406.066, promovieron acción popular, en contra de la Asociación de Propietarios Zona de Estacionamiento Comunal Manzana 6, con fundamento en las siguientes pretensiones declarativas (Carpeta 06 “subsana”, anexo No. 02, fl. 2 expediente digital)

*“PRETENSIONES*

*1. Se le obligue a los accionados (ASOPROESM-6) al levante inmediato del bien público que sufre de un indebido parcelamiento en la supermanzana 6 y que este sea para el uso y disfrute pleno de la comunidad general del barrio mencionado; toda vez que el bien en mención sufre restricciones de paso afectando la actividad peatonal al transeúnte diario, colocando horarios para su paso y restricciones al mismo.”*

La acción constitucional fue radicada el 28 de septiembre de la anterior anualidad, y por reparto aleatorio mediante acta de la misma fecha, correspondió al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta.

Mediante auto del 03 de octubre de 2022, en virtud del artículo 18 de la ley 472 de 1998, se inadmitió la presente acción, toda vez que no existía claridad frente a la persona natural, jurídica o autoridad pública responsable de la amenaza o del agravio, así como otros yerros.

En consecuencia, las accionantes mediante correo electrónico del 04 de octubre de 2022, allegaron escrito de subsanación atendiendo lo solicitado y aclarando que la presente acción popular estaba dirigida en contra de la Asociación de Propietarios Zona de Estacionamiento Comunal Manzana 6.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el sujeto demandado, por parte de las señoras Hanny Jineth Romero Silva y Jenny Lorena Reyes Aránzazu, es un sujeto privado que no desempeña funciones administrativas, toda vez que la Asociación de Propietarios Zona de Estacionamiento Comunal Manzana 6, según certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá aportado, desarrolla en la zona colindante al estacionamiento comunal ubicada en la carrera 113F con calle 72F, proporcionando una seguridad a los bienes de los residentes y control al uso de las zonas de parque al interior que colindan con las casas y demás vecinos que se vinculen con la asociación.

Por ende, es claro que el objeto de la asociación demandada no cumple con ninguna función administrativa, ante lo cual el artículo 15 de la ley 472 de 1998, indica:

**“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.**

**En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”**

La anterior disposición debe armonizarse con el artículo 9 de la Ley 472 de 1998, mediante el cual se avala la procedencia de la acción popular contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amanecen violar derechos e intereses colectivos, frente a este particular la Corte Constitucional en sentencia T-446 de 2007, se pronunció indicando:

“En efecto, la determinación objetiva del **juez competente para el trámite de las acciones populares se encuentra dada por la naturaleza de la persona, natural o jurídica**, que con su acción u omisión ha violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos. Es decir, si se trata de actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas, la jurisdicción competente para conocer de la acción popular es la Contenciosa Administrativa; en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

En similar sentido, en la Sentencia SU-585 de 2017, la Sala Plena de la Corte Constitucional, al definir los sujetos pasibles en la acción popular, advirtió:

“**La efectividad y la protección de los derechos e intereses colectivos no se encuentra exclusivamente en las manos de las entidades públicas**. El medio ambiente, los bienes de uso público, el patrimonio cultural de la nación, la libre competencia, entre otros, dependen positiva y negativamente de la actividad de los particulares. Por esta razón, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 dispuso que “La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

No obstante esta amplitud, la determinación del sujeto legitimado para ser pasible de la acción popular, así como de la jurisdicción competente para tramitar el proceso (la Ordinaria o la de lo Contencioso Administrativo) se encuentra guiada por la razonabilidad de la imputación de vulneración de determinado derecho o interés colectivo, a partir de los hechos de cada caso. De esta manera el juez popular tendrá competencia para proteger determinado derecho o interés colectivo, en consideración del sujeto y de las circunstancias del caso.”

Es por ello que, la jurisdicción para conocer de las acciones populares está determinada por la calidad del sujeto demandado, puesto que, como se dejó claro tanto en la normatividad como la jurisprudencia citada, siempre que la violación de derechos colectivos involucre actos, acciones u omisiones de entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas será la

Jurisdicción Contenciosa Administrativo, contrario sensu, cuando el demandado sea únicamente un particular corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria Civil. Sin embargo, si concurren en la violación personas de naturaleza pública y privada, la competente será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, el tal caso que se quiera integrar a una entidad pública en un futuro en la acción, el mismo tribunal Constitucional indicó en un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Armenia, que:

“En tal sentido, el operador judicial ordinario no puede anticiparse a la posible vinculación de autoridades públicas para declarar la falta de jurisdicción. Ahora bien, si con admisión de la acción popular o en un momento procesal posterior concluye que es necesario integrar la parte pasiva con una entidad pública o con personas privadas que desempeñen funciones administrativas pues sus actuaciones u omisiones violan o amenazan derechos colectivos, podrá remitirla por competencia a la jurisdicción contenciosa.”<sup>1</sup>

En consecuencia es claro que solo se podrá remitir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siempre y cuando se demuestre que una entidad pública o personas privadas que desempeñen funciones administrativas están amenazando derechos colectivos, lo cual no ocurre en el presente caso.

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico Constitucional se encuentra acreditado que el sujeto demandado en la presente Litis es un sujeto privado que no desempeña funciones administrativas, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor jurisdiccional para conocer de la presente demanda.

Por consiguiente, es del caso declarar la falta de competencia de este despacho para conocer el presente asunto y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 799 de 2021 MP. Diana Fajardo Rivera, 15 de febrero de 2021.

se deberá disponer la remisión del expediente al Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el Artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor jurisdiccional, de conformidad con lo expuesto con antelación.

**TERCERO: REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a la Oficina de Apoyo Judicial de la Jurisdicción Ordinaria para que asigne la presente acción popular a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTES:</b> HANNY JINETH ROMERO SILVA JENNY LORENA REYES ARÁNZAZU	<a href="mailto:hannyromero@hotmail.com">hannyromero@hotmail.com</a> <a href="mailto:yennylore7@gmail.com">yennylore7@gmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **20 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabba4f402549e5ffa3f5f8b6035868863542e89706e945404e24b9deafd3399**

Documento generado en 14/02/2023 08:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044-2023-00015-00  
**ACCIONANTE:** CÉSAR ARTURO MARTÍNEZ ESCOBAR en calidad de agente  
oficioso de la menor L.M.M  
**APODERADA JUDICIAL:** JENNIFER VÉLEZ TIRANO  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL –  
HOSPITAL MILITAR

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 01 de febrero de 2023 el Juzgado amparó los derechos fundamentales a la salud, infancia y a la vida digna de la menor L.M.M, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes a través de correo electrónico remitido el día 02 de febrero de 2023. Adicionalmente, al Hospital Militar se le notificó a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos en la dirección física señalada el día 07 de febrero de 2023.

Conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para interponer el recurso de impugnación venció el 09 de febrero de 2023 para las partes, a excepción del Hospital Militar, a quien el término se venció el día 10 de febrero de 2023.

Ahora bien, como quiera que la accionante remitió mensaje el 03 de febrero de 2023 al correo electrónico habilitado por el juzgado, con el que impugnó el fallo, este se interpuso dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación interpuesta por la parte accionante a través de su apoderada judicial, en contra del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 01 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b93eb49b81c261f08ba552b982e58e04513e0e77c0ec8b918dbc6bbcca65e4e**

Documento generado en 17/02/2023 11:16:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044-2023-00020-00  
**ACCIONANTE:** Iván Medina Pinzón  
**ACCIONADO:** Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones- y otros.

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 06 de febrero de 2023 el Juzgado amparó el derecho fundamental de petición del accionante, decisión que fue objeto de impugnación por parte de Colpensiones.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes a través de correo electrónico remitido el día 06 de febrero de 2023. Conforme a las reglas previstas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para interponer el recurso de impugnación venció el 13 de febrero de 2023.

Ahora bien, como quiera que Colpensiones remitió mensaje el 08 de febrero de 2023 al correo electrónico habilitado por el juzgado, con el que impugnó el fallo, este se interpuso dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación interpuesta por Colpensiones en contra del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 06 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 DE FEBRERO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3fa7499dd44ff1d6cdc4b71d0d80f61941c02ef8b92d687a30d60e2f5f6b34**

Documento generado en 17/02/2023 11:20:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**AUTO AT**

---

<b>Expediente:</b>	<b>110013337-044-2023-00042-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>MARÍA EUGENIA AGUDELO GIRALDO</b>
<b>Accionado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-</b>
<b>Referencia:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

---

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La Señora María Eugenia Agudelo Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.317.783, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida, salud, igualdad, debido proceso, reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado "003Anexos" y "004Pruebas".

De otra parte, como quiera que la accionante manifiesta una especial condición de salud, se le conmina para que dentro de los dos días siguientes a la notificación del presente auto allegue su historia clínica. Historia clínica que se manejará con el debido protocolo de la información y custodia de la misma.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir

por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela incoada por la Señora María Eugenia Agudelo Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.317.783, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la accionante para que allegue su historia clínica, conforme lo manifestado en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Señor Jaime Dussán Calderón, Presidente de Colpensiones y/o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO:** Tener como pruebas los documentos obrantes en los archivos digitales denominados "003Anexos" y "004Pruebas".

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	<a href="mailto:magugir64@gmail.com">magugir64@gmail.com</a> ;
ACCIONADO:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ;

**SEXTO: PRECISAR** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b><u>20 DE FEBRERO DE 2023</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a17578e57e64dcf00054c4b92ccdb7e0745b75ade517cb7137bca084015f8b**

Documento generado en 17/02/2023 01:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**